

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó articulos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Nüm. 47.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 25 de Octubre me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo interior el siguiente Real decreto.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue.

Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan, ademas de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público y afianzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente.

1.º En ningun caso se me propondrán para las plazas de Jueces letrados de primera instancia ó de promotores fiscales de sus juzgados, sino abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna agencia fiscal ó relatoria de tribunal supremo superior, ó

alguna subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2.º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino personas de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente Jueces letrados de primera instancia ó promotores fiscales de juzgados de ella, ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior, ó abogados en tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó catédrico de derecho civil ó canónico en alguna de las universidades del Reino, con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes articulos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del tribunal ó del juzgado en que haya ejercido la abogacia ó sido relator ó agente ó promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacia en la Corte y Capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los espedientes para dichas propuestas mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar, lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real de-

una Comisión especial compuesta del Marqués de Miraflores y R. Obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; Marqués de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y Don Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donativos de toda la Monarquía en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 2.º Se pasarán desde luego á dicha Comisión todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarías del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta. 3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comisión, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose espresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendréislo entendido, y dispoudreis lo necesario á su cumplimiento.

Y lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835.—Juan Alvarez y Menizabal.

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 6 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

COMANDANCIA GENERAL DE LA Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha de 3 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del mes anterior me dice lo que copio.

Ecsmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Ingeniero general lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto V. E. ha hecho presente á este Ministerio de mi cargo de resultas de las reclamaciones de varios Directores Subinspectores sobre la necesidad de que se aumente el número de oficiales de Ingenieros en sus provincias respectivas para atender á las numerosas y urgentes atenciones del servicio del arma en las circunstancias actuales; con cuyo motivo proponia V. E. que se les autorizase para admitir Ingenieros voluntarios de la clase de retirados de otras armas del ejército, con lo demas que V. E. consideraba conveniente sobre este particular. S. M. se ha enterado de todo detenidamente y en su vista deseando evitar los inconvenientes que podria tener esta medida adopta-

da en su sentido mas lato, y ocurrir al propio tiempo del modo menos complicado y gravoso á la escases de oficiales de Ingenieros en las provincias se ha servido resolver: que en cada una de estas puedan los Directores Subinspectores proponer á V. E. un oficial subalterno ó cuando mas dos de las clases de retirados ó escedentes de cualquier arma del ejército, á fin de que pasando V. E. dicha propuesta á este Ministerio con las observaciones que juzgue oportunas, y oido si pareciese necesario el Capitan general ó Inspector correspondiente, recaiga la soberana aprobacion de S. M. en virtud de la cual quedarán los oficiales que la obtengan destinados á las inmediatas órdenes de los referidos Directores Subinspectores, sin caracter ni título de Ingenieros voluntarios pero enteramente á disposicion de aquellos gefes para que les cometan el desempeño de las funciones del servicio del arma que no tengan responsabilidad trascendental: autorizando S. M. á V. E. para que dé al intento las instrucciones que contemple necesarias á los espresados Directores Subinspectores; en el concepto de que los oficiales así nombrados disfrutaran del sueldo de cuadro señalado á sus empleos y de que los que procedan de la clase de escedentes deberán cesar en dicha comision desde el momento en que fueren reemplazados, sin que les sirva de excusa ni demora para incorporarse en los cuerpos á que se les haya destinado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, consiguiente á su oficio fecha 18 de Agosto último en que recordaba lo que anteriormente habia espuesto sobre este asunto, debiendo servir á V. E. de gobierno que hoy traslado al Director general de artilleria, á los Inspectores generales de las otras armas, á los Capitanes y Comandantes generales, y al Intendente general esta Real resolucion para que no ofrezca obstáculo á su pleno cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835.—Almodovar.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 16 de Noviembre de 1835.—Rafael de Medina y Moreno.

Otra.

El mismo Ecsmo Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«En cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado mandar por Real orden de 25 del próximo pasado relativo á la formacion en esta Capital de una comision superior de armamento y defensa, se ha instalado bajo mi presidencia con los Sres. Gobernador civil, Intendente de Provincia, Ordenador del ejército, Auditor de Guerra, D. Andres del Pulgar Coronel de caballeria, D. Bernardino Asenjo idem de infanteria, D. Pedro Lillo, Administrador de Rentas estancandas, Ecsmo. Sr. Conde de Santa Ana Prócer del Reino, D. Francisco Javier de

Hore primer Comandante del batallon de Zapadores Bomberos Nacionales y D. José de los Rios Vocal Ssecretario.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 16 de Noviembre de 1835.—Rafael de Medina y Moreno.

Subdelegacion de Rentas de Almeria.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del mes próximo pasado dice lo que sigue:

«Estando mandado por S. M. que para los trabajos de minas se facilite por la Real Hacienda el azufre y pólvora á coste y costas, esta Direccion general autorizada por Real orden de 24 del mes último ha acordado de conformidad con la de minas que tenga efecto en los términos siguientes. Que en las Administraciones de las Capitales y partidos donde se espendan al público estos artículos se provea de ellos á los mineros, pagando por cada libra de azufre un real y trece mrs. excepto en los puntos donde estén las fábricas que por no tener aumento de partes serán 5 y media. Las pólvoras que se entreguen para el mineraje serán precisamente del sello negro; y los azufres de la que convenga á los compradores. Para las ventas, ha de preceder papeleta espedida por el Inspector de minas del distrito que designe las libras de cada género que deberán venderse al minero cuyas señas anotará al reverso quedando la papeleta en poder del vendedor para justificar su cuenta pues sin ella se le considerará el género como vendido á precio del estanco y se exigirá la diferencia. El comprador ha de identificar su persona con un atestado de la autoridad civil ó militar de su vecindad que acredite que está dedicado á la minería, su buena conducta y adhesión á las instituciones que nos rigen asi como el estado tranquilo del camino y punto donde deben consumirse las pólvoras y el Administrador que verifique la venta le proveerá de la correspondiente guia, pues sin tal resguardo será decomisado el género y sugeto á las leyes de estanco. Los Gefes de Rentas adoptarán las medidas oportunas para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta gracia dando parte á la superioridad de cualquier abuso que notaren.»

Lo que se circula para inteligencia y su cumplimiento á quienes corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Noviembre de 1835.—Vicente Alvistur.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que copio:

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual, se ha servido comunicar al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Para la mejor organizacion de los Juzgados de partido ó de primera instancia, se han establecido en ellos

Promotores fiscales fijos, de nombramiento Real y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarían mal su encargo, y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta administracion de Justicia, sino residieran en la cabeza de partido para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias, sin aumentar los gastos, y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia tengan su residencia fija, continua en los pueblos, en que residen los mismos juzgados, y que asi los Jueces de estos, como las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla asi puntualmente, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores fiscales no observe esta condicion anecea á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose hecho notoria en el Acuerdo, se mandó guardar y cumplir y que se circule á los Jueces y justicias del territorio para los efectos prevenidos en ella.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 19 de Noviembre de 1835.—Pedro Martinez de Haro.

Comisaria de Guerra de esta Plaza.

El Sr. Ordenador de este Ejército con la fecha que se advierte me ha remitido el aviso siguiente.

Habiendo dispuesto se egecute el pago de los haberes personales y demas acreencias militares de este distrito respectivas á Setiembre último, principiará á verificarse desde luego. Granada 13 de Noviembre de 1835.—C. O. I.—Francisco Badan.

Y lo hago notorio para conocimiento de los interesados, que tienen su residencia en esta Provincia.—Baldomero Martin.

Continua la lista de los suscritores para el Cenotafio en que se han de depositar las cenizas de las victimas sacrificadas en en esta Capital en Agosto de 1824.

El Presbítero D. Antonio Albacete	20.
D. Manuel Uróz	40.
D. Estevan Gimenez Gibaja	40.
D. Francisco Garcia Berdegay	60.
D. José Perez de los Rios, Juez de primera instancia de Purchena	80.
D. José Perez, Escribano de número	80.
D. José Martinez Padilla	40.
D. Joaquin Fernandez Delgado	40.
D. Juan Francisco Estrada	19.
D. Miguel Compau, Alcalde del Crimen honorario, vecino de Fiñana	200.
Señora Doña Micaela Muñoz de Ibarra	40.
D. Joaquin Gil de Terque	40.
D. Juan Nepomuceno de Porrás, de id.	40.
D. Luis de Romera y Porrás de id.	40.

Imprenta de D. Manuel Santa Maria.

creto de 24 de Marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos Gobernadores civiles, á las Diputaciones provinciales cuando se hallen reunidas, y á las demas autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad y reputación ó idoneidad de los candidatos ó aspirantes á las espresadas plazas.

5.º Las autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos, quedarán sugetos á una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplación ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad los dieren parciales, engañosos ó inesactos, esponiendo al gobierno acometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Otra.—Núm. 48.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 26 de Octubre último me comunica el Real decreto siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del Reino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles, que sufren esclusivamente las cargas públicas de que estan exentos aquellos; he venido en decretar á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que con todo esámen necesario de los trabajos hechos por la Junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Cortes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretesto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diaconos ó de Subdiaconos, y ordenar *in sacris* á los que el día de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentación y colación canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colación, antes ó despues del espresado día. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de

esta Provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Otra.—Núm. 49.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 29 del mes último me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente.

En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á una esposicion del Teniente general D. Gaspar Vigodet, General en jefe que fué del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II se ha servido hacer extensivos á los individuos del mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costafirme y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se espresan, empezándose á contar desde el día 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, esceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Otra.—Núm. 50.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 30 de Octubre último me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos afflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II: 1.º Se crea

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA,

del Sábado 21 de Noviembre de 1835.

Usando de la facultad que me concede el Reglamento de 1.º de Junio del año anterior sobre la censura de los periódicos, establecida por Real decreto de 4 de Enero del mismo año, acudí en 16 del corriente mes al tribunal competente á vindicar las injurias, que contiene el artículo inserto en el Boletín oficial de esta Capital número 100, y á reclamar su reparacion y castigo conforme á las leyes; solicitando, que se mandase al impresor D. Manuel Santamaria entregarlo original; y en el 17 se dictó providencia, declarando no haber lugar á mi solicitud por falta de fundamento suficiente, para calificar de injurioso é infamatorio el artículo denunciado. Aunque opino de distinto modo, porque el artículo 12 del citado reglamento prohibe á los censores, que se inserten en los periódicos los escritos injuriosos y libelos infamatorios, que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares, ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias, ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas; como se ha hecho de un modo solapado por el titulado patriota imparcial respecto de mí, deprimiéndome y calificándome de indigno de obtener la Secretaria de la Diputacion provincial, en la víspera del día señalado para su instalacion, con el maligno é insidioso objeto de que no tuviera tiempo de desvanecer sus imputaciones calumniosas; y estoy decidido á sostener mi derecho; conociendo que la resolucíon ha de ofrecer dilaciones, me veo precisado á responder al articulista, para que no se crea que mi silencio equivale á una tácita aprobacion, segun han asegurado diferentes letrados sobre el del gobierno de S. M. con los actos de la Junta creada en 29 de Agosto; que no está instruido de los verdaderos antecedentes; y que si lo está, ha perdido la memoria, ó procedido sin la imparcialidad que se atribuye.

En primer lugar, no es cierto, que Don José Garijo obtubiese su destino de Vista de esta Aduana en lo mas riguroso del despotismo, acreditando su adhesion á aquel gobierno, cuando otros eran perseguidos en contrario sentido; porque fué colocado en la misma Aduana por el Sr. Don Carlos IV en Julio de 1807, y as-

endido por escala en Junio de 1817 al empleo de Vista, que conservó en la segunda época del sistema Constitucional, habiendo demostrado su adhesion, inscribiéndose entre los Nacionales voluntarios, que le eligieron capitán de la primera compañía de las cuatro, de que se compuso el batallon formado en 1820; cuyas circunstancias produjeron su separacion en 1823, al restablecerse el gobierno despótico; y continuó hasta que en 1824 se le repuso; y en Noviembre del año anterior se le confirmó por S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su escelsa é inocente Hija, aumentándole dos mil rs. anuales al sueldo, que habia disfrutado. Verdad es, que en esta nueva era de regeneracion política no ha hecho sacrificios personales, porque su edad y achaques se lo han impedido; pero son públicos y notorios los pecuniarios, con que ha contribuido á celebrar el feliz cambio, que nos ha proporcionado la representacion nacional; y el patriotismo, que desplegó durante el cólera-morbo, que affligió á estos habitantes en el referido año anterior, socorriendo á cuantos acudian con necesidad á sus filantrópicos sentimientos; medio por el cual atenuó el rigor de aquella terrible enfermedad, y arrebató á la muerte muchas victimas, que sin sus extraordinarios auxilios hubieran indudablemente perecido. Tambien es cierto, que hace poco tiempo que el Gobierno le separó de su destino; mas fué en el último periodo del ministerio de Toreno; cuyas arbitrariedades produjeron el alzamiento de las provincias; por lo que lejos de perjudicarle su separacion, sin haber precedido formacion de causa, debe servirle de mérito; mayormente cuando su nombramiento de regidor, de elector de partida, y de diputado provincial, acredita que gozaba la opinion pública, y que no necesitaba mis débiles gestiones, al paso que fueron inútiles las de sujetos poderosos interesados por D. Laureano Llanos, contra el cual nada tengo que decir, para que se le prefiriese.

Confieso francamente, que me propuse solicitar la Secretaria de la Diputacion provincial, persuadido de que cuando menos seria dotada con sueldo igual al señalado á la del Gobierno civil, por considerarme con méritos muy superiores á los que pudieran alegar en todos sentidos los que se habian anunciado aspirantes á ella, y especialmente en la aptitud é integri-

dad para dirigir los negocios de la misma Diputación, bien demostrada en los años de 1822 y 1823 en que, siendo oficial primero, se me habilitó de Secretario, aunque lo habia, por mis conocimientos no comunes en los ramos comprendidos en el círculo de sus atribuciones: pero apenas supe por algunos Sres. diputados su opinion de reducir el sueldo á ocho, ó nueve mil rs.; desistí de mi proyecto, manifestándoselo así.

Sin embargo como cautelosamente se han puesto en duda mi adhesión á la libertad y demás cualidades, que se atribuyen á los decididos patriotas de esta provincia; no puedo prescindir de manifestar al articulista, que tengo dadas pruebas demostrativas de ellas en las circunstancias mas críticas y arriesgadas, en que los valientes se aterraron, y apenas vieron la Real cédula de 1.º de Agosto de 1824, se apresuraron á espontanearse de haber pertenecido á sociedades secretas. Sobre la verdad de esta proposición hablen los presos en el aciago mes de Agosto de 1824 y sus familias, cuyo testimonio será la prueba mas poderosa y concluyente de mi comportamiento generoso y disinteresado que, si el articulista es uno de aquellos, ha sellado con la ingratitud mas escandalosa, por constarle de una manera indudable que, habiendo comprometido mi palabra de ir á Granada, para ilustrarles acerca de los medios de su defensa, la cumplí, no obstante la resistencia tenaz, que hizo mi consorte Doña Maria del Mar Martinez en virtud de aviso, que se le dió, asegurandola que si realizaba mi viaje seria preso, como lo fui á los pocos dias de haber llegado á aquella capital, y conducido al cuartel del 7.º de línea, en el cual estube hasta Mayo de 1825, que se me puso en libertad.

Los hombres sensatos y verdaderos amantes de la libertad podran calificar el mérito de aquella acción, por el peligro á que me espuse, y por los gravísimos perjuicios que sufrí, dejando abandonados los negocios de mi profesion, y la empresa de los derechos de puertas del vino, aceite, vinagre y aguardiente, que estaba á mi cargo; y comparario tambien con el figurado por algunos, sin mas fundamento que haber gritado en la época constitucional y en la presente, confundiendo su interés personal con el amor á la libertad. Así mismo podran compararlo con el que se atribuyen los que cooperaron á in-

molar las víctimas procedentes de Gibraltar en Agosto de 1824; entre los cuales no faltó quien lo alegase, para solicitar con el mayor alinco el escudo de fidelidad concedido á los defensores de esta plaza.

Si el amor á la libertad depende de tales actos, confieso desde luego, que no pertenezco al número de los patriotas decididos, que conozco en esta capital; pero si se toma en su verdadero sentido, estoy muy distante de conceder la preferencia á ninguno de cuantos existen en la provincia; pues sin embargo de los méritos singulares contraídos en mi carrera literaria, siendo colegial del Sacro-monte, donde desempeñé las funciones de catedrático de instituciones civiles, al mismo tiempo que las cursaba; y despues en la Universidad de Granada, con la satisfacción de contar actualmente muchos discipulos perfectamente colocados, y algunos con plazas togadas, como los Sres. D. Antonio Heredia, y D. Felix Alonso de la Pompa; y de haber ejercido la profesion de Abogado por el espacio de veinte y siete años con el mayor crédito en esta Capital; no he solicitado destino alguno del gobierno, al paso que otros careciendo de la instruccion necesaria, se han propuesto obtener cuantos opinan que les acomodan, aunque no esten vacantes; sin reparar en que para conseguirlos, es indispensable remover á los propietarios.

Ultimamente ha sido escandaloso y llamado la espectacion pública que, habiendo el Gobierno de S. M. tratado de hacer un esfuerzo extraordinario, decretando la quinta de cien mil hombres, para consolidar el trono legitimo y la libertad, muchos de los, que se titulan sus verdaderos amantes, se hayan propuesto substraerse del cumplimiento de la obligación, que les impuso el Real decreto de 24 de Octubre anterior, pretestando unos excepciones notoriamente falsas, y recurriendo otros á subterfugios ridiculos y despreciables; con cuya conducta han desmentido su cacareado patriotismo, y acreditado, que no tienen mas que egoismo.

Mucho mas pudiera estenderme, por que tengo elementos indestructibles para ello; y me reservo hacerlo, si el titulado patriota imparcial se atreviese á impugnar alguna de las especies que dejo emitidas. Almería 18 de Noviembre de 1835.—José de Vivas y Vasquez.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.